

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** ...se **INFORME** sobre la existencia, Y **EXPIDA** a mi costa copia certificada, del contrato de arrendamiento d bienes inmuebles del patrimonio del municipio de Tala, Jalisco, suscrito con fecha 04 de marzo de 2015, por diversos funcionarios municipales de este Ayuntamiento y la suscrita, mediante la cual se entregó en arrendamiento el local comercial 88 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona no, 07 de la cabecera municipal. A efecto de brindar información suficiente a esta autoridad para la localización de la información arriba señalada, adjunto se acompaña copia simple del referido contrato de arrendamiento del que se solicitan copias certificadas.

**RESPUESTA DE LA UTI:** En general que en base a la respuesta emitida por parte de todas y cada una de las dependencias solicitadas, se informa sobre la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, sin embargo se pone a disposición la consulta directa de ciertas dependencias autorizaron y documentos que la sindicatura remitió, por otro lado, notifíquese al peticionario que no es posible entregarle la información como la solicita el solicitante, sin embargo una vez que se cuente con dicha información se pondrá a disposición del peticionario.

**INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE:** En General les llama omisiones e inconsistencias, ya que se le anexó copia simple del documento cuya certificación se solicitó (contrato de arrendamiento) a efecto de que la autoridad responsable de su tramitación contara con dicho documento para facilitar sus tareas de localización e identificación, tal como se puede apreciar del escrito que constituye la propia solicitud formulada ante la autoridad municipal. De los tres ejemplares que en original se firmaron en las fechas antes referidas, a la suscrita, así como al resto de personas que hicieron lo mismo, sólo se le entregó una copia fotostática simple, razón por la cual se solicitó copia certificada mediante solicitud de transparencia de dicho documento, con la seguridad de que el mismo sería entregado sin ningún problema en tanto que su existencia esta por demás comprobada por el hecho de que se suscribió de puño y letra por la hoy recurrente, al igual de que de un número considerable de compañeros comerciantes del mercado municipal que son testigos de ello al haber realizado lo mismo en el mismo lugar, hora y fecha...se desprenden deficiencias en el proceso seguido por la Unidad de Transparencia recurrida, pues a efecto de cumplir con los principios rectores de acceso a la información pública debió realizar una solicitud y búsqueda exhaustiva de menos en las cinco oficinas relativas a los funcionarios que participaron en la firma del multicitado contrato de arrendamiento: Presidente Municipal; Síndico; Encargada de la Hacienda Municipal; Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio, y Secretario General del Ayuntamiento, y no sólo concretarse a las que aparece rindieron informe.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Se declara fundado el recurso, se revoca la resolución impugnada y se requiere a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que deje sin efectos la referida resolución impugnada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia del contrato de arrendamiento solicitado, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de la resolución, debiendo informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

Òã à æà Á [ { ài^Á  
â^À^!·[ } æò ææÁ  
0E2GFE/æ & [ ÁÁ  
ŠVÖDÌÒR

RECURSO DE REVISIÓN: 1270/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

RECURRENTE: |

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1270/2015, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

### A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, la ciudadana solicitante presentó solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, requiriendo lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vengo a solicitar se INFORME sobre la existencia, Y EXPIDA a mi costa copia certificada, del contrato de arrendamiento d bienes inmuebles del patrimonio del municipio de Tala, Jalisco, suscrito con fecha 04 de marzo de 2015, por diversos funcionarios municipales de este Ayuntamiento y la suscrita, mediante la cual se entregó en arrendamiento el local comercial 88 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona no, 07 de la cabecera municipal.*

*A efecto de brindar información suficiente a esta autoridad para la localización de la información arriba señalada, adjunto se acompaña copia simple del referido contrato de arrendamiento del que se solicitan copias certificadas."(sic)*

2.- Tras las gestiones hechas al interior del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado, resolvió la solicitud de información de la solicitante dentro del expediente interno UMT/EXP.-252/2015, en sentido IMPROCEDENTE por INEXISTENCIA, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*PRIMERO.- "Se informa al peticionario que después de realizar las gestiones correspondientes con las dependencias generadoras de la información solicitada, y haber*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

recibido respuesta de cada una de ellas, se hace de su conocimiento lo dispuesto por cada una de las dependencias solicitadas:

Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados:

...EXPONGO

1.- La función que desempeñó en la presente administración es meramente legislativa, con fundamento en el artículo 49 fracción X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como el artículo 84 del Reglamento del Ayuntamiento.

2.- Que en esta oficina de Sala de Regidores no se encuentra los expedientes de dichos contratos, debido a que no se realizó entrega-recepción en la Regiduría de la comisión edilicia de Mercados, por tal motivo no cuento con la información solicitada.

Encargado de Mercados

...le informo que en el acta de recepción de este departamento no tuvimos los expedientes que se me solicitan por tal motivo no cuento con la información requerida.

Quedo a su disposición para mostrar e informar los documentos de la entrega recepción que en su momento recibí para cualquier aclaración al respecto.

Director de Jurídico

...Hago de su conocimiento que dicho contrato no se encuentra en este Departamento de Jurídico ya que el mismo no fue registrado en el inventario de entrega- recepción de este departamento, por lo cual no es posible dar cumplimiento a lo solicitado por Usted.

Síndico Municipal

...por lo que hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Sindicatura Municipal, así como en el acta de entrega recepción y sus anexos de la administración saliente 2012-2015, a la entrante 2015-2018, no se encontró dicha información solicitada, lo cual acredito con copia simple de la relación de convenios celebrados 2012-2015 que fue al suscrito por la anterior administración.

De esta manera y en base a la respuesta emitida por parte de todas y cada una de las dependencias solicitadas, se informa sobre la inexistencia de la información solicitada por el peticionario, sin embargo se pone a disposición la consulta directa de ciertas dependencias autorizaron y documentos que la sindicatura remitió.

Por otro lado, notifíquese al peticionario que no es posible entregarle la información como la solicita el solicitante, sin embargo una vez que se cuente con dicha información se pondrá a disposición del peticionario.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 Fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86 fracción III.- "LA UNIDAD PUEDE RESOLVER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN SENTIDO.

IMRPOCEDENTE, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE ENTREGARSE POR SER RESERVADA, CONFIDENCIAL Ó INEXISTENTE..."(SIC)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09907, el escrito de recurso de revisión suscrito por la solicitante de información ahora recurrente en relación a la respuesta que obtuvo de su solicitud de información que presentó el día 11 once de noviembre del año próximo pasado, contenida en el acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente interno UMT-EXP.252/2015, en el cual manifestó los siguientes agravios:

Av. Vallarta 1212, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

"...

**Las omisiones e inconsistencias** que se observan en la resolución impugnada son las siguientes:

A) Debemos precisar que a las solicitudes de acceso a la información se le anexó copia simple del documento cuya certificación se solicitó (contrato de arrendamiento) a efecto de que la autoridad responsable de su tramitación contara con dicho documento para facilitar sus tareas de localización e identificación, tal como se puede apreciar del escrito que constituye la propia solicitud formulada ante la autoridad municipal.

También importante resulta mencionar que el contrato citado fue firmado por la suscrita y las autoridades municipales en tres tantos (originales) en la fecha en que aparece se suscribió, siendo el caso de que en la misma fecha realizaron lo mismo al menos cincuenta locatarios del mercado municipal, ya referido, quienes a altas horas de la noche y madrugada hicimos fila para pasar a signarlo ante la entonces Regidora encargada de la Comisión de Mercados y Comercio de nombre Dulce María Sánchez Hernández y personal (secretaría) que la apoyaban en dicha tarea.

De los tres ejemplares que en original se firmaron en las fechas antes referidas, a la suscrita, así como al resto de personas que hicieron lo mismo, sólo se le entregó una copia fotostática simple, razón por la cual se solicitó copia certificada mediante solicitud de transparencia de dicho documento, con la seguridad de que el mismo sería entregado sin ningún problema en tanto que su existencia esta por demás comprobada por el hecho de que se suscribió de puño y letra por la hoy recurrente, al igual de que de un número considerable de compañeros comerciantes del mercado municipal que son testigos de ello al haber realizado lo mismo en el mismo lugar, hora y fecha.

B) Pasando a señalar las omisiones que motivan el presente, comenzamos a resaltar el hecho que del propio contrato de arrendamiento se aprecia la participación en su firma de varios funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a saber: Presidente Municipal; Síndico, Encargada de la Hacienda Municipal, regidora de la Comisión de Mercados y Comercio y Secretario General del Ayuntamiento, es decir, cinco funcionarios.

Se puede apreciar en la resolución impugnada que en las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia Municipal se concretaron en solicitar información a la Presidente de la Comisión Edilicia de Mercados, al encargado de Mercados y al Departamento Jurídico quienes manifestaron no contar en sus archivos con los documentos solicitados por las razones que cada uno expuso.

De lo anterior se desprenden deficiencias en el proceso seguido por la Unidad de Transparencia recurrida, pues a efecto de cumplir con los principios rectores de acceso a la información pública debió realizar una solicitud y búsqueda exhaustiva de menos en las cinco oficinas relativas a los funcionarios que participaron en la firma del multicitado contrato de arrendamiento: Presidente Municipal; Síndico; Encargada de la Hacienda Municipal; Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio, y Secretario General del Ayuntamiento, y no solo concretarse a las que aparece rindieron informe.

Igualmente se aprecia de parte de las autoridades generadoras de la información que se solicita una conducta opaca en tanto que, no obstante que los documentos se generaron con la participación de la suscrita, requieren que tiene desconocimiento de su existencia porque no se los entregaron al momento de realizar el procedimiento de entrega recepción, en el cambio de administración municipal.

Resulta pues que se observa un procedimiento de acceso a la información con omisiones que generan un resultado negativo a la solicitud de la gobernada, mismo que no tiene razón de ser en virtud de que la información no es inexistente en su correcta acepción, pues la misma se obtuvo en la propias manos de la recurrente al momento mismo de generarse, resultando ilógico que a unos cuantos meses de su nacimiento SE CONCLUYA QUE NO EXISTE.

Así, se insiste, se debió solicitar informes al menos de todos y cada uno de los funcionarios que participaron en la firma del contrato a efecto de que dieran cuenta sobre la existencia en sus archivos del referido documento, en donde también debió de incluirse al encargado

*del Archivo Municipal, que es el lugar en que, por lo regular, acaba la documentación municipal.*

*Luego, visto, lo anterior, de poco ayuda el hecho de que se permita y/o autorice la consulta directa de actas de entrega-recepción de las oficinas que así lo manifiestan, pues, es obvio que de la misma sólo se observará lo que ya se informó, en todo caso la consulta debería de autorizarse respecto de la totalidad de los archivos y expedientes presentes en todas y cada una de las oficinas involucradas en el contrato de arrendamiento, así como el Archivo Municipal, en los términos señalados por la Ley de Transparencia del Estado.*

*Así, el único resultado que se puede esperar de la solicitud elevada a la autoridad municipal, no es otra que la entrega de la información solicitada, pues, se insiste, su existencia está comprobada por más de cincuenta personas que signaron documentos similares, mismos que están dispuestos a dar testimonio de ello en el momento procesal que este Instituto de Transparencia lo crea necesario..."(sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 02 dos de diciembre del año próximo pasado, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1270/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con esa misma fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de

la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados respectivamente a la recurrente y al sujeto obligado mediante oficio CNB/254/2015, ambos el día 09 nueve de diciembre del año próximo pasado, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto, así como consta de la foja quince a la dieciocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10270, escrito sin número, signado por el Director Municipal de Transparencia del sujeto obligado, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido y remite acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año próximo pasado y legajo de copias certificadas relativas a los oficios de comunicación interna entre la misma Unidad de Transparencia y el Jurídico, Síndico y Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados, de cuyo acuerdo en su parte medular se desprende lo siguiente:

“...

*Que con fecha 11 de Noviembre de 2015 fue recibido ante Secretaría General solicitud de acceso presentada por parte de la C..., por lo que después de haber sido turnada a esta Dirección Municipal de Transparencia se tuvo a bien realizar el estudio correspondiente. De esta manera fue requerido al SÍNDICO MUNICIPAL por ser éste la instancia que funge como representante del H. Ayuntamiento ante terceros. Al DIRECTOR JURPÍDICO por ser un contrato y por ende el asesor en materia legal de este H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, además de la Presidenta de la comisión edilicia de mercados por ser la instancia que controla el aspecto orgánico y representativo de este Ayuntamiento ante los locatarios del Mercado. Lo anterior en vista que para el que suscribe resultaron ser las dependencias idóneas para que tentativamente tuvieran la información en su poder. Haciendo la aclaración que igualmente se pone a su consideración de este H. Instituto si es necesario ampliar la búsqueda a otras dependencias.*

*Por lo que después de haber recibido respuesta por parte de estas direcciones, se procedió a realizar el acuerdo emitido por esta Dirección Municipal de Transparencia donde se desprende lo expuesto por cada dependencia solicitada...*

“...  
*Por lo que en base a dichas respuestas esta Dirección Municipal de Transparencia se encontró en una incapacidad para solicitar la certificación de los documentos en comento en vista de que el peticionario si bien remitió copias simples de los documentos solicitados, no remitió originales por los motivos que se desprende de su escrito del recurso correspondiente. Haciendo hincapié que esta Dirección Municipal de Transparencia solamente realiza las gestiones internas para proporcionar la información requerida y no resulta ser la generadora de la misma.*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*Por lo tanto y en vista de no haber más puntos que agotar, esta Dirección Municipal de Transparencia, tuvo a bien en realizar la notificación correspondiente al correo electrónico que se desprende de la solicitud inicial..."(sic).*

7. Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Director Municipal de Transparencia del sujeto obligado, referido en el punto anterior, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince y visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de Ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; quienes no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la ahora recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto en su solicitud planteada el día 27 veintisiete de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado no obstante a que la ahora recurrente anexó en copia simple la materia de lo solicitado como elemento



indubitable que prueba su existencia, negó el acceso a la información pública solicitada declarada indebidamente inexistente y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

**VII.-** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la recurrente ante el sujeto obligado el día 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince.
- b) Copia simple del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles del Patrimonio del Municipio de Tala, Jalisco, celebrado el día 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince entre la solicitante de información y el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que consta de cuatro fojas.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, Expediente administrativo interno UMT/EXP.-252/2015, signado por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por el cual emite resolución en sentido improcedente por considerar que lo solicitado es información inexistente.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, en escrito recibido el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, ante este Instituto, ofertó las siguientes pruebas:

- d) Copia certificada del oficio sin número de fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Director Jurídico.
- e) Copia certificada del oficio sin número de fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Síndico.
- f) Copia certificada del oficio sin número de fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Presidente de la Comisión Edilicia de Mercados.

- g) Copia certificada del oficio 061/002/2015, de fecha 12 doce de noviembre del 2015, signado por el Síndico Municipal.
- h) Copia certificada del oficio 11//2015, de fecha 12 doce de noviembre del 2015, signado por el Director Jurídico.
- i) Copia certificada del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2015, signado por el Encargado de Mercados.
- j) Copia certificada del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2015, signado por el Encargado de Mercados.
- k) Copia certificada del oficio sin número de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015, signado por la Regidora de la Comisión de Mercados.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c)**, al ser ofertadas por la recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos **d), e), f), g), h), i), j) y k)**, al ser presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas respectivamente, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La recurrente se duele esencialmente de que el sujeto obligado le negó la información solicitada declarándola indebidamente inexistente, ya que solicitó se le informara sobre la existencia del contrato de arrendamiento que ella suscribió con diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco y que se le expidiera a su costa en copia certificada dicho contrato que anexó en copias simples en su solicitud de información para que la autoridad responsable de su tramitación contara con dicho elemento para facilitar sus

tareas de localización e identificación y que suscribieron en fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince en tres tantos originales y que le entregaron una copia simple, en el cual se le entregó en arrendamiento el local comercial 88 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona No. 07 de la Cabecera Municipal, por lo que afirma que su existencia está acreditada, ya que en el mismo lugar, hora y fecha realizaron lo mismo al menos cincuenta locatarios del referido mercado, mismos que están dispuestos a dar su testimonio de ello si es necesario, por lo que recalca que en el referido contrato de arrendamiento participaron con su firma 5 cinco funcionarios del Ayuntamiento; Presidente Municipal, Síndico, Encargada de la Hacienda Municipal, Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio y Secretario General del Ayuntamiento, pero que de la resolución impugnada se desprende que de las gestiones hechas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se concretó a solicitar información únicamente a la Presidencia de la Comisión Edilicia de Mercados, al encargado de Mercados y al Departamento Jurídico, quienes manifestaron no contar en sus archivos con los documentos solicitados por las razones que cada uno expuso, desprendiéndose de ello deficiencias en el proceso seguido por dicha Unidad, ya que a efecto de cumplir con los principios de acceso a la información pública debió de realizar una solicitud y búsqueda exhaustiva al menos en las cinco oficinas referidas, además que de las oficinas generadoras que se manifestaron se aprecia una conducta opaca ya que no obstante que ella participó, refieren desconocer de la existencia de dicho contrato de arrendamiento porque no les entregaron al momento de realizar el procedimiento de entrega-recepción en el cambio de administración municipal, resultando un procedimiento de acceso a la información pública con omisiones que generan un resultado negativo a su solicitud, mismo que no tiene razón de ser en virtud de que la información no es inexistente en su correcta acepción y concluye diciendo que poco ayuda el hecho de que se permita y/o autorice la consulta directa de actas de entrega-recepción de las oficinas que así lo manifiestan, pues, es obvio que de la misma sólo se observará lo que ya se informó, en todo caso la consulta debería de autorizarse respecto de la totalidad de los archivos y expedientes presentes en todas y cada una de las oficinas involucradas en el contrato de arrendamiento, así como el Archivo Municipal, en los términos señalados por la Ley de Transparencia del Estado.

Por su parte el sujeto obligado a través de su Director Municipal de Transparencia en su informe de Ley que rindió, prácticamente confirma y transcribe su respuesta emitida en sentido improcedente por inexistencia de la información solicitada, ratificando que

requirió al Síndico Municipal por ser éste la instancia que funge como representante del H. Ayuntamiento ante terceros, al Director Jurídico por ser un contrato y por ende el asesor en materia legal de ese H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, además de la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados por ser la instancia que controla el aspecto orgánico y representativo de ese Ayuntamiento ante los locatarios del Mercado, ya que para dicho director Municipal de Transparencia resultaron ser las dependencias idóneas para que tentativamente tuvieran la información en su poder pero pone a consideración de este H. Instituto si es necesario ampliar la búsqueda a otras dependencias y concluye diciendo que en base a las respuestas que obtuvo, se encontró en una incapacidad para solicitar la certificación de los documentos en comento en vista de que el peticionario si bien remitió copias simples de los documentos solicitados, no remitió originales por los motivos que se desprende de su escrito del recurso correspondiente y que llevó a cabo la notificación correspondiente al correo electrónico que se desprende de la solicitud inicial.

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las actuaciones del expediente en estudio y las posturas de las partes, los agravios planteados en el recurso de revisión resultan evidentemente FUNDADOS, toda vez que de acuerdo a la solicitud de información planteada, lo requerido por la recurrente en fecha 11 once de Noviembre de 2015 dos mil quince, consistente en que le informen sobre la existencia y se expida a su costa copia certificada del contrato de arrendamiento que ella suscribió con diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, a través del cual se le entregó en arrendamiento el local comercial 88 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona No. 07 de la Cabecera Municipal, en efecto se trata de información de libre acceso, de carácter fundamental, relativa a la gestión pública y que por obligación debe de tener publicada y actualizada el sujeto obligado ya sea en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, comprendiendo ésta el contrato requerido que fue formalizado apenas en el año 2015 dos mil quince, es decir, para los efectos conducentes debe de estar debidamente publicado puesto que la obligación está para el sujeto obligado que los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años.

Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 3º puntos 1 y 2 fracción I, inciso a), en relación a lo dispuesto en los artículos 8 punto 1, fracción VI, inciso f) y

artículo 25 punto 1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra establecen:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, y

**Capítulo I**

**De la Información Fundamental**

**Artículo 8.º Información Fundamental — General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...  
VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...  
**f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;**

**Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...  
VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

Luego entonces, de actuaciones no se desprende prueba alguna que sustente la postura del sujeto obligado al haber emitido como respuesta que lo requerido (copias certificadas del contrato de arrendamiento) es información inexistente, ya que por un lado, si bien es cierto realizó gestiones internas con las posibles dependencias generadoras al interior del sujeto obligado como lo son la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados, el Encargado de Mercados, el Director Jurídico y el Síndico Municipal, quienes dijeron respectivamente que no tienen el expediente de contrato requerido, que no se realizó entrega recepción y que no lo tuvieron y no fue registrado en el acta de entrega recepción, pero también es muy cierto que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado se limitó a requerir únicamente a las citadas dependencias y no así a la totalidad cuando menos de las dependencias que signaron el contrato de arrendamiento en fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, faltando en sí la gestión ante la Encargada de la Hacienda Municipal, la Secretaría

General del Ayuntamiento, el Archivo Municipal y/o cualquier otra dependencia de las que dependen del sujeto obligado que generen, posean o administren dicho contrato requerido, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de lo que disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, 3, 10, 37 fracciones IX y XVI, 38 fracción V, VIII y XIII, 47 fracciones I, II, XI, y XIV, 48 fracciones IV y VI, 52 fracciones I y II, 53, 64, 66, 67 y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Siendo importante destacar que el hecho de que algunas de las dependencias que se manifestaron del requerimiento que se les formuló al interior del sujeto obligado hubiesen únicamente referido que no se realizó entrega recepción y que no tuvieron el contrato y que no fue registrado en el acta de entrega recepción, con ello no se justifica la supuesta inexistencia a que alude la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, ya que se insiste y se acredita que no se gestionó en la totalidad de las dependencias que puedan poseer, generar o administrar el contrato de arrendamiento solicitado, además no aporta ningún elemento de prueba como pudiera ser en su caso la denuncia correspondiente ante la autoridad competente en contra de quien ó quienes resulten responsable por la posible pérdida, robo, extravío ó sustracción del contrato de arrendamiento solicitado por la ahora recurrente y que en la especie ella aportó como elemento indubitable de prueba de su existencia, para en su caso considerar que el sujeto obligado cumpliera con la obligación de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información requerida y que alude en su respuesta y ratifica en su informe de Ley que rindió, pero que cumpliera con los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, aprobados por este Órgano Garante, vigentes y aplicables, de los cuales se destaca lo siguiente:

*"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.*

*Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*

*Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*

*Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."*

*Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).*

Por otro lado, los suscritos consideramos que es fundado el argumento de la ahora recurrente cuando afirma que desde que presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, anexó a la misma copia simple del contrato de arrendamiento que ella suscribió con diversos funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con la finalidad de que la dependencia del sujeto obligado responsable de su tramitación contara con dicho elemento para facilitar sus tareas de localización e identificación y que suscribieron en fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince en tres tantos originales y que le entregaron una copia simple, en el cual se le entregó en arrendamiento el local comercial 88 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona No. 07 de la Cabecera Municipal, considerando así que la ahora recurrente desde entonces anexó el elemento indubitable de prueba de la existencia del referido contrato de arrendamiento, teniéndose así por acreditada la existencia de la información solicitada, lo anterior cobra sustento, atento a lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco, el cual se encuentra publicado en su página web en el apartado de transparencia, específicamente en la información fundamental del artículo 8 fracción II, inciso d) de la ley de la materia, mismo que se transcribe:

### Capítulo II

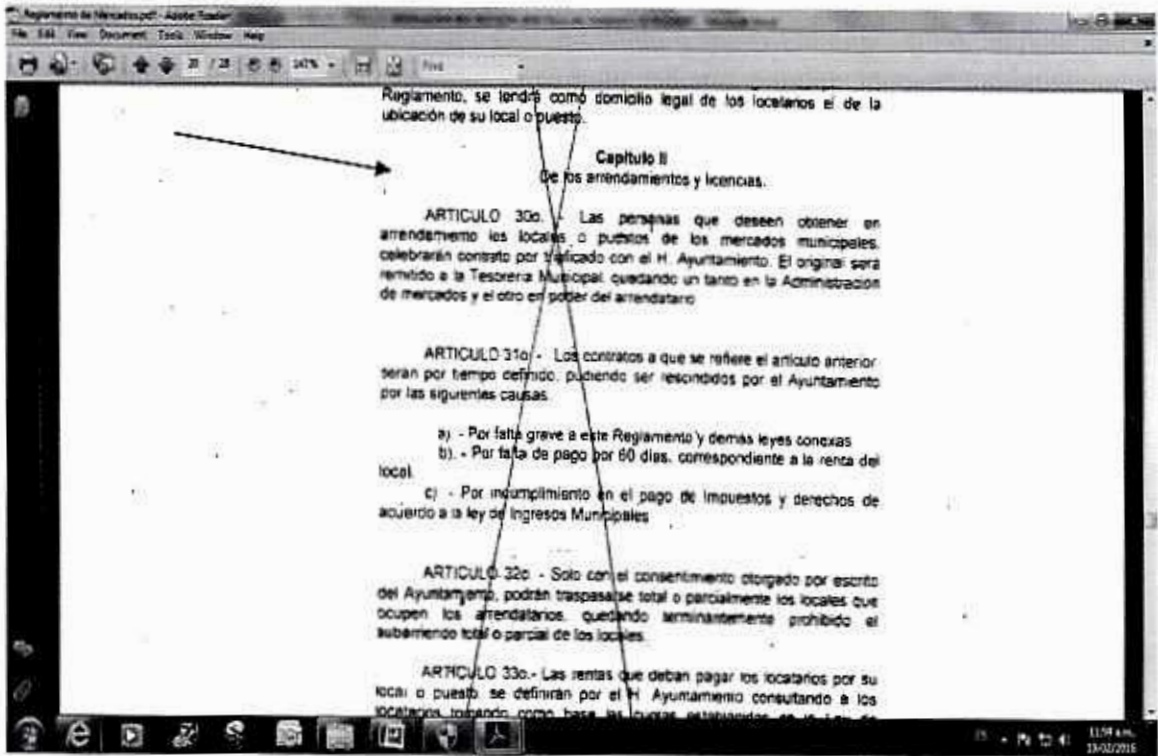
#### De los arrendamientos y licencias

**ARTICULO 30.** - Las personas que deseen obtener en arrendamiento los locales o puestos de los mercados municipales, celebrarán contrato por triplicado con el H. Ayuntamiento. El original será remitido a la Tesorería Municipal, quedando un tanto en la Administración de mercados y el otro en poder del arrendatario.

Y como a continuación consta de la publicación como información fundamental del sujeto obligado:



Reglamento	Fecha de publicación	Descripción
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco
Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco	04/03/2015	Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Tala Jalisco



En tal sentido, se infiere que no le asiste la razón al Director Municipal de Transparencia del sujeto obligado, cuando afirma que fueron las dependencias a las cuales únicamente gestionó la materia lo solicitado y que a su consideración fueron las que resultaron ser las dependencias idóneas para que tentativamente tuvieran la información en su poder y que por ello estuvo incapacitado para solicitar la certificación de dicho contrato porque la solicitante no remitió el original de dicho documento, toda vez que como ya se indicó con anterioridad, dicha Dirección se limitó a gestionar en parte de las dependencias involucradas y no cuando menos la totalidad de las que participaron en la firma del contrato de arrendamiento que se llevó a cabo el día 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, entre la solicitante ahora recurrente y los funcionarios del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, como se desprende y consta en la copia simple del mismo que aportó la recurrente como elemento indubitable de prueba de su existencia, asimismo, que de actuaciones no se desprende prueba alguna en la cual se funde, motive y justifique la inexistencia del contrato requerido como se afirmó en párrafos anteriores, además en relación a lo que manifiesta que no solicitó la certificación de dicho contrato porque la recurrente no aportó el mismo en original, al respecto, se insiste que es obligación del sujeto obligado contar con la información fundamental que en su momento suscribió con la recurrente como lo es el contrato multireferido y que debe de estar debidamente publicado en su portal de internet o en cualquier medio de fácil acceso y comprensión para la población, pero como no aporta prueba alguna que acredite fehacientemente sus manifestaciones inferidas tanto en la respuesta a la solicitud de información como en su informe de Ley que rindió, por lo



tanto, sus manifestaciones son insuficientes para que se le tenga por acreditada al sujeto obligado la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente considerando.

Por las consideraciones y argumentos expuestos, para los que aquí resolvemos lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y en efecto **REVOCAR** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015, identificado como expediente UMT-EXP.-252/2015, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Asimismo resulta procedente **REQUERIR** a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la referida resolución impugnada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia del contrato de arrendamiento solicitado, tomando en consideración lo señalado en el presente considerando de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015, identificado como expediente UMT-EXP.-252/2015, signado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

**CUARTO.-** Se **REQUIERE** a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la referida resolución impugnada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia del contrato de arrendamiento solicitado, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

**QUINTO.-** Asimismo se apercibe a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos de la presente resolución, se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Comisionada Presidenta



**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

HGG